



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCION No. *202510301740776* DEL 2025-06-11

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados "Cuernavaca" y "Puerto Rico", ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado "El Dindal", ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 24 del artículo 4° y los numerales 2° y 18 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales y de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el párrafo único del artículo precitado dispone que *“Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Que el artículo 10 de la norma ibidem, señala: *“En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.*

Que, conforme a lo señalado anteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Tierras, así como los Directores y Subdirectores de las demás dependencias, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. En concordancia, el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

Que para hacer efectivo el mandato del artículo 64 superior, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que conforme el referido decreto ley, la ANT tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que con el propósito de hacer efectivo el postulado constitucional que consagra el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, y materializar el objeto misional para el cual fue creado la ANT, entre las funciones asignadas a la entidad se encuentra la de adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Que en relación con la adquisición de predios, artículo 31 de la Ley 160 de 1994 dispone que, *“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.”* (cursiva fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto Ley 2363 de 2015, *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura”*, señala como objeto de esta Entidad en su artículo 3: *“(…) ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación”* (cursiva fuera de texto).

Que dentro de las funciones de la –ANT–, establecidas en el Decreto Ley 2363 de 2015, artículo 4°, especialmente el numeral 10 dispone: *“Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en casos establecidos en la Ley”. Particularmente, corresponde a la Dirección de Acceso a Tierras según el numeral 10 del artículo 22 ibidem, lo siguiente: “Adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 bajo los lineamientos del Director de la Agencia”* (cursiva fuera de texto).

Que atendiendo a la estructura organizacional que se diseñó para el funcionamiento de la ANT, los numerales 8° y 10° del artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015, le asignaron a la Dirección de Acceso a Tierras las funciones de *“adelantar y resolver, por delegación del Director de la Agencia, actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso y administración de tierras”*; y *“adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994”*, bajo los lineamientos del Director de la Agencia., así como de lo preceptuado en la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado al acceso a la tierra.

Que, conforme a lo anterior, la Dirección General de la ANT mediante el artículo 3° de la Resolución No. 20231030014576 de 17 de febrero de 2023, delegó a la Dirección de Acceso a Tierras la función de adelantar los trámites de compra de tierras que comprende entre otras competencias *“1.1 Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compraventa y los contratos de compraventa, así como los actos necesarios para la transferencia de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los literales b y c del artículo 31 de*

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007”.

Que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se adoptaron medidas en materia de acceso a tierras y formalización de la propiedad para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Entre otras, el instrumento normativo dispuso la creación del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral como un fondo especial que opera como una cuenta, sin personería jurídica, cuya administración se ejercita por la ANT con el propósito de incorporar los recursos y bienes que permiten implementar los programas de dotación de tierras.

Que para la dotación de tierras a la población campesina, el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 contempló la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, la cual, entre otros bienes, se conforma por los que sean transferidos por parte de entidades de derecho público, los que se adquieran para adelantar programas de acceso a tierras y los predios rurales adjudicables de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, contempló en su artículo 61, mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria que se destinarán al Fondo de Tierras a cargo de la ANT, entre las cuales se estableció el saneamiento de las limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena de los predios que adquiera la entidad mediante negociación directa, incluso, las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición.

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *“el Comité”*.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo de compra directa de predios que adelanta la ANT a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto de inmuebles dispuestos por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, se estableció necesario proceder con las medidas que se determinen necesarias para lograr su recuperación y aprehensión material en atención a la transferencia anticipada que este realizó a la Agencia para detentar su posesión y proceder con su administración.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

Que, conforme las reglas de funcionamiento del Comité, para sesión a realizarse el día 29 de mayo de 2025, se requirió a la Dirección de Acceso a Tierras presentar la relación de casos que en el marco del procedimiento administrativo de compra de predios requirieran la activación de las competencias del Comité, junto con el plan de trabajo y sus documentos soporte; teniéndose como resultado que, la Dirección de Acceso a Tierras presentara la relación de tres (3) bienes inmuebles que deben ser recuperados y/o aprehendidos materialmente, presentándose a los miembros del comité, los documentos y antecedentes que soportan la expedición del presente acto administrativo y reposan en la secretaria técnica del comité previa remisión de la Dirección de Acceso a Tierras:

- **Del bien inmueble denominado “El Dindal”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202 – 30943, ubicado en jurisdicción del municipio de El Agrado, departamento del Huila:**

Al respecto se tiene que la Agencia Nacional de Tierras recibió por transferencia de dominio del extinto – INCODER –, el bien inmueble denominado “El Dindal”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202 – 30943, ubicado en jurisdicción del municipio de El Agrado, departamento del Huila, mediante resolución No. 387 del 09 de marzo de 2018, el cual fue adquirido mediante escritura publica No. 2074 del 22 de julio de 2015 de la Notaria 5ª de Neiva, con el fin de dar cumplimiento al programa especial de dotación de tierras para familias afectadas no propietarias del Proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

Que, a la fecha, se tiene que el predio cuenta con una ocupación indebida por parte del señor JORGE ROJAS, por lo cual, se adelanta una querrela ante la inspección de policía del Municipio de El Agrado, desde el año 2023. En ese sentido, se tiene que, desde la Dirección de Acceso a Tierras, en el mes de julio de 2024 se realizaron mesas de trabajo con el ocupante con el fin de llegar a un acuerdo para la entrega voluntaria del predio, teniendo como compromiso la inscripción en el – RESO – y la pronta adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar al señor JAIME ROJAS.

Que el día 22 de enero de 2025, mediante correo electrónico el señor JAIME ROJAS informa a la Dirección de Acceso a Tierras que, sobre el bien inmueble denominado “El Dindal”, se está adelantando una perturbación a la posesión por parte del señor HILDEFONSO RIOS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.888.699, información que fuere verificada por la señora EDELMIRA GUTIÉRREZ, quien funge como representante de las familias beneficiarias del programa especial de dotación de tierras para familias afectadas no propietarias del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

- **De los bienes inmuebles denominados “Cuernavaca”, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-4790, y “Puerto Rico”, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-23896.**

Que el predio rural denominado “Cuernavaca”, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-4790 y con un área de 172 ha + 7311 m², fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante la Escritura pública No. 5638 del 27 de diciembre de 2017, registrada en la anotación No. 11 de fecha 30 de enero de 2018 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

Que, a su vez, el predio rural denominado “Puerto Rico”, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-23896 y con un área de 40 ha + 4062 m², fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante la Escritura pública No. 4421 del 27 de diciembre de 2017, registrada en la Anotación No. 4 de fecha 6 de marzo de 2018 del referido folio de matrícula.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

Que el Consejo Comunitario “La Florida” desde inicios del año 2021 entró a ocupar irregularmente los predios rurales denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, los cuales estaban siendo ocupados por la organización campesina Comité de Integración del Macizo Colombiano -CIMA-.

Que el día 28 de enero de 2021, mediante memorando con radicado No. 20214000009183 se solicitó por parte de la Dirección de Acceso a Tierras, información a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, sobre un posible traslape con un resguardo indígena o de consejos comunitarios, o de ampliación de estos, para los predios denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”.

Que el día 23 de febrero de 2021, mediante memorando con radicado No. 20215000032663, la Dirección de Asuntos Étnicos dio respuesta a la solicitud anterior, estableciendo que: *“(…) Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que los predios denominados Cuernavaca con FMI 128-4790 y Puerto Rico con FMI 128-23896, NO PRESENTAN TRASLAPE con ninguna comunidad étnica, conforme a la salida gráfica adjunta (...)”.*

Que el día 31 de marzo de 2021, mediante memorando con radicado No. 20214000072073 la Dirección de Acceso a Tierras informó a la Oficina Asesora Jurídica sobre la perturbación de la posesión del predio denominado “Cuernavaca”, solicitando así que se ejercieran las medidas administrativas y judiciales pertinentes para que las personas que hacen parte del Consejo Comunitario denominado “La Florida” dejaran de ocupar de manera irregular e indebida los predios rurales.

Que el día 31 de marzo de 2021, la Dirección de Acceso a Tierras mediante memorando con radicado No. 20214000072143, informó a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación sobre la perturbación a la ocupación de estos predios rurales, y de la solicitud realizada a la Oficina Jurídica, para que iniciara los trámites administrativos y/o judiciales que correspondan, con el fin de que cese la ocupación irregular.

Que mediante radicado No. 20211030304881 del 31 de marzo de 2021 la Oficina Asesora Jurídica, interpuso una querrela por la perturbación de los predios rurales, basándose en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, en la que se solicitó a la Inspección de Policía del municipio de Patía El Bordo-Cauca, que se realizaran las gestiones necesarias para que cesara de forma inmediata todo acto arbitrario e injusto.

Que asimismo, se tiene que, durante los años 2021 y 2022, se adelantaron los trámites administrativos atinentes al proceso policivo, tales como decisión de primera instancia, la cual fue recurrida y posterior, decisión de segunda instancia, sin que se haya logrado efectuar el desalojo material de los predios objeto de estudio. No obstante, debe precisarse que sobre dicho proceso se realizó una visita de caracterización realizada por la Alcaldía Municipal del Municipio de Patía de fecha 23 de marzo de 2022, que fue comunicada a través del oficio SGM del 12 de abril de 2022.

Que siguiendo la cuerda procesal, durante los años 2023 y 2024, la Agencia Nacional de Tierras adelantó distintas mesas de trabajo con las Autoridades Municipales, la Procuraduría, los voceros de las organizaciones en conflicto, la Defensoría del Pueblo, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio del Interior, lo anterior, con el ánimo de solucionar las problemáticas que se suscitan en relación con los predios rurales denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, conforme a compromisos adquiridos en dichas mesas de trabajo, se observó que la Oficina de Inspección de Tierras de la ANT, requirió al Consejo Comunitario denominado “La Florida” mediante los memorandos Nos. 202410400455781 del 4 de enero de 2024 y 202410404975191 del 29 de enero de 2024, en aras de obtener una respuesta sobre las propuestas planteadas en las mesas de trabajo, específicamente en cuanto el desalojo voluntario de los predios rurales.

De igual forma, en un ejercicio mancomunado entre la Dirección de Acceso a Tierras y la Dirección de Asuntos Étnicos, esta última dependencia mediante el memorando con radicado 202450000359213 del 24 de diciembre de 2024, informó a esta dependencia que el Consejo Comunitario de La Florida, manifestó la intención de acogerse a la figura de Ampliación de tierras de las Comunidades Negras, señalada en el Decreto 0129 de 2024 y que se programaría visita técnica y social con el fin de realizar un reconocimiento del territorio para la identificación de zonas de posible adquisición de predios rurales para la ampliación del Consejo Comunitario.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Acceso a Tierras mediante los memorandos con radicados Nos. 202440000525483 del 27 de diciembre de 2024 y 202540000030053 del 14 de febrero de 2025, a través de los cuales se solicitó *“... su amable colaboración a fin de informarnos el resultado de la visita realizada, el avance en la búsqueda de los predios y la reunión realizada con el Consejo Comunitario, ello en aras de adelantar las labores tendientes a la adjudicación de los predios “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, que representan especial importancia, tratándose de predios con destinación específica para la asociación campesina CIMA”.*

Así las cosas, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante el memorando No. 202550000079253 del 21 de marzo de 2025, dio respuesta a los memorandos referidos en el numeral anterior, informando lo siguiente;

“...En atención a los memorandos remitidos por su oficina mediante radicados referidos en el asunto, respetuosamente me permito allegar las actas de las reuniones sostenidas los días 10 y 11 de diciembre de 2024 con las autoridades y la comunidad del Consejo Comunitario La Florida, del municipio de Patía – Cauca, resultado de las cuales el equipo de la Agencia realizó lo siguiente (como consta en acta anexa):

- *Especialización de la zona de influencia del Consejo Comunitario.*
- *Identificación de la pretensión territorial.*
- *Realización de la cartografía social.*

En términos generales, en lo que respecta al caso de los predios Cuernavaca y Puerto Rico, se concluye que producto del trabajo en campo se ha identificado predialmente posibles predios que contarían con las características jurídicas y técnicas para su probable adquisición, pero que no se evidencian ofertas voluntarias respecto de estos, razón por la cual ante la posibilidad material inmediata de adquirir predios para ampliación, “la comunidad reafirmo (sic) su postura sobre mantener en posesión los predios Cuernavaca y puerto rico (sic), puesto que dichos predios representan un legado ancestral, cultural y productiva para la comunidad...”.

Que el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de acción de cumplimiento No. 053 de fecha 03 de abril de 2025, determinó que los bienes/predios fiscales denominados CUERNAVACA y PUERTO RICO *“fueron adquiridos para ser adjudicados a la organización campesina Comité de Integración del Macizo Colombiano -CIMA-, a quienes fueron entregados de manera provisional en el año 2018, mientras se avanzaba con el respectivo procedimiento de adjudicación de los mimos”*¹ y que *“a la ANT le corresponde cumplir con la obligación de administrar los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia, concretamente, a la Subdirección de Administración de*

¹ Ver página 08 de la sentencia No. 053 de fecha 03 de abril de 2025.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

Tierras de la Nación de la ANT, tal como lo dispone el artículo 25.1 ibidem, así: ²

“ARTÍCULO 25. SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN. Son funciones de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, las siguientes:

1. Administrar los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y las tierras baldías de la Nación de conformidad con los criterios y lineamientos impartidos por el Director General y los procedimientos administrativos adoptados para el efecto”.

Así mismo que *“En relación con la función in comento, el Acuerdo No. 349 de 2014, “Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011”, previó un procedimiento especial para recuperar bienes ocupados de hecho, como una forma de ejecutar la administración de bienes fiscales.”³*

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Cauca concluyó que *“para la Sala resulta imperativo que la autoridad de tierras cumpla con su deber de administración de los predios en cuestión y, por ende, que los salvaguarde de acciones invasoras y de degradación ambiental, comoquiera que es su obligación garantizar el aseguramiento y protección de los bienes patrimoniales de la entidad”⁴*. En consecuencia, ordenó a la Agencia Nacional de Tierras – ANT particularmente lo siguiente:

*“**REALICE** el procedimiento especial contemplado en los artículos 23 a 26 del Acuerdo 349 de 2014, a efectos de determinar actualmente el estado de tenencia y explotación de los predios Cuernavaca y Puerto Rico y establezca la existencia o no de una ocupación de hecho por parte de miembros del Consejo Comunitario La Florida. Además, **DEBERÁ** adelantar todas las actuaciones necesarias de dirección y coordinación con otras autoridades para conservar la propiedad de los referidos terrenos (...).”⁵ <subrayado fuera del texto original>*

En síntesis, se tiene que, por parte de los componentes social y agroambiental de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE se llevó a cabo visita de inspección ocular a los predios denominados CUERNAVACA y PUERTO RICO, ubicados en el Municipio de Patía - Departamento del Cauca, entre los días 09 y 12 de abril de 2025, que da cuenta de la presencia de comunidad étnica y de la tenencia material y explotación de los predios por parte del Consejo Comunitario Afrodescendiente La Florida, a quien se le adjudicó tierras mediante la Resolución No. 3092 de fecha 05 de julio de 2018, dentro del proceso de compra directa del predio denominado Cañada de la Bolivia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-2489, predio que cuenta con una extensión aproximada de 280 hectáreas.⁶

Luego, la Oficina Jurídica a través de los memorandos Nos. 202510300161203 y 202510300180713, solicitó a las Subdirecciones de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión - SATDD y de Administración de Tierras de la Nación - SATN, y a las Direcciones de Acceso a Tierras - DAT y de Asuntos Étnicos - DAE, respectivamente lo siguiente:

“se pueda dar inicio formal al procedimiento administrativo institucional pertinente aludido en la sentencia con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la misma.

Para tal efecto, se prevé un plazo (...) a la comunicación del presente memorando, con el propósito de informar por escrito a esta Oficina de la iniciación formal del procedimiento administrativo institucional aludido y/o de un avance considerable en el contexto del cumplimiento de la sentencia referida.” <subrayado fuera del texto original>

² Ver página 07 ibidem.

³ Ver página 07 de la sentencia No. 053 de fecha 03 de abril de 2025.

⁴ Ver página 19 ibidem.

⁵ Ver página 20 de la sentencia No. 053 de fecha 03 de abril de 2025.

⁶ Ver ANEXO 1 - Informe Inspección Ocular de fecha 17 abril 2024 - DAE.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

Que en respuesta, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión - SATDD mediante memorando No. 202542000182113, puso en conocimiento de esta Oficina que, no ostenta competencia para atender la sentencia de acción de cumplimiento No. 053, por consiguiente indicó que, la competencia recae en las Direcciones de Acceso a Tierras - DAT y de Asuntos Étnicos - DAE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 26 del Decreto nacional No. 2363 de 2015, en razón a que, es un caso emblemático atendido por DAT y lo relacionado con el Consejo Comunitario La Florida al ser una comunidad Afrodescendiente concierne a DAE, respectivamente. Agregó que, por medio del memorando No. 202542000182123, efectuó la correspondiente remisión por competencia a DAT y DAE.

Seguidamente, se llevó a cabo una mesa técnica institucional con personal de las Direcciones General, de Acceso a Tierras - DAT y de Asuntos Étnicos - DAE, Dialogo Social y de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en donde se llegó a la conclusión por unanimidad previo a un análisis técnico jurídico y deliberaciones técnicas que, no es, ni será posible para la ANT dar cumplimiento a lo ordenado en el clausulado 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 053, en razón a que, el procedimiento previsto en los artículos 23 al 26 del Acuerdo No. 349 de 2014, no aplica para atender y solucionar la problemática objeto de litigio, en cambio si lo es, el procedimiento administrativo de aprehensión y/o recuperación material de los bienes baldíos que debe administrar y/o sean de dominio de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en atención a lo anterior, y previo a adelantarse Comité Aprehensión y/o Recuperación Material de los Bienes Baldíos que debe Administrar y/o Sean de Dominio de la Agencia Nacional de Tierras, para poner en conocimiento dicha problemática; se llevó a cabo una mesa técnica institucional con personal de las Direcciones General, de Acceso a Tierras - DAT y de Asuntos Étnicos - DAE, Dialogo Social y de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en donde se llegó a la conclusión por unanimidad previo a un análisis técnico jurídico y deliberaciones técnicas que, no es, ni será posible para la ANT dar cumplimiento a lo ordenado en el clausulado 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 053, en razón a que, el procedimiento previsto en los artículos 23 al 26 del Acuerdo No. 349 de 2014, no aplica para atender y solucionar la problemática objeto de litigio, en cambio si lo es, el procedimiento administrativo de aprehensión y/o recuperación material de los bienes baldíos que debe administrar y/o sean de dominio de la Agencia Nacional de Tierras.

Que la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras - DGJT en su calidad de Secretaría Técnica mediante memorando No. 202530000188183 de fecha 28 de mayo de 2025, convocó al *Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras*, el cual sesionó el 29 de mayo de 2025 a las 02:00 p.m. y abordó el tema de los bienes denominados CUERNAVACA y PUERTO RICO, ubicados en el Municipio de Patía - Departamento del Cauca, para lo cual por unanimidad de sus integrantes se decidió llevar a cabo el procedimiento administrativo institucional de aprehensión y/o recuperación material de los bienes denominados CUERNAVACA y PUERTO RICO, por parte del delegado del Director General de la ANT. Vemos:⁷

“...Por parte de la Directora de Gestión Jurídica de Tierras se somete a votación de los miembros del Comité el adelantamiento de las diligencias de aprehensión material sobre los predios Cuernavaca y Puerto Rico, ubicados en el municipio de Patía, Cauca, al respecto, la Subdirectora de Administración de Tierras solicita que se le informe a los convocantes de la acción de cumplimiento, lo decidido en este Comité sobre ambos predios y la ruta a adelantar. Se procede a la votación, para lo cual todos los

⁷ Ver acta de sesión ordinaria No. 20 de fecha 29 de mayo de 2025 <Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras>

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

miembros presentes aprueban la realización de la recuperación material de los dos casos que se mencionaron...”

Que conforme las reglas de funcionamiento del Comité, en sesión de fecha veintinueve (29) de mayo de 2025, se decidió realizar diligencia de recuperación de los predios rurales denominados **“El Dindal”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202 – 30943, ubicado en jurisdicción del municipio de El Agrado, departamento del Huila, predio **“Cuernavaca”**, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-4790, y predio **“Puerto Rico”**, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-23896; por cuanto al haberse declarado la indebida ocupación sobre los inmuebles antes mencionados, y como bienes inmuebles de la Nación, le corresponde a la ANT ejercitar su administración tal como lo establece el Decreto Ley 2363 de 2015, situación que conlleva ineludiblemente a requerir la recuperación material de los bienes inmuebles previamente identificados.

Que como consecuencia de todo lo anterior, es el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece que, salvo de los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que *“en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”*

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizara en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *“el Comité”*.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley.

Que en consideración de que la competencia de recuperación material de los predios baldíos y/o fiscales que deban ser aprehendidos por la autoridad agraria, no se encuentra asignada expresamente a ninguna dependencia misional de la ANT, se requiere delegación expresa por

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

parte del Director General, asignando consecuentemente con ello las funciones concernientes a desplegar las actividades que resulten necesarias para cumplir el propósito del asunto delegado, toda vez que estas guardan relación con las del cargo al que se asignan.

Que, como consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se debe realizar la delegación de la competencia en un (1) cargo del nivel directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para que surta todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los inmuebles previamente identificados; haciéndose necesario delegar a la funcionaria pública DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ con cargo Experto Código E4 Grado 03, perteneciente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, para que realice el acompañamiento y asesoramiento a las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los inmuebles denominados “El Dindal”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202 – 30943, ubicado en jurisdicción del municipio de El Agrado, departamento del Huila, predio “Cuernavaca”, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-4790, y predio “Puerto Rico”, ubicado en el municipio de Patía el Bordo, departamento del Cauca, e identificado con FMI 128-23896.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en la funcionaria pública **DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ** con cargo Experto Código E4 Grado 03, perteneciente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras; toda actuación tendiente al acompañamiento y asesoramiento de la ejecución del procedimiento de recuperación y aprehensión material de los bienes inmuebles rurales que se identifican a continuación:

FMI	NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
202 – 30943	El Dindal	Huila	El Agrado
128-4790	Cuernavaca	Cauca	Patía el Bordo
128-23896	Puerto Rico	Cauca	Patía el Bordo

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente delegación conlleva el ejercicio de las actuaciones inherentes al cabal ejercicio de sus funciones, con el fin de que se realice la ejecución de todas las actividades asociadas a la recuperación y aprehensión material de los bienes previamente identificados; así como de los intereses de la Dirección General relacionados con el asunto que se delega.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El delegatario deberán informar en todo momento al Director General de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el desarrollo de los asuntos de la presente delegación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de requerirse información de la identificación y ubicación exacta de los bienes inmuebles identificados en el artículo primero del presente acto administrativo, los funcionarios delegados podrán remitirse a los expedientes administrativos que la Dirección de Acceso a Tierras, en relación a los inmuebles objeto de la presente delegación, remitió a la secretaria técnica del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la funcionaria pública **DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ** con cargo Experto Código E4 Grado 03, perteneciente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras; así como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de tres (3) bienes inmuebles denominados “Cuernavaca” y “Puerto Rico”, ubicados en el municipio de Patía - Cauca, y el predio denominado “El Dindal”, ubicado en el municipio de Agrado – Huila; y se dictan otras disposiciones”.

administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su secretaría técnica a cargo de la funcionaria **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO**, Directora de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recurso reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-06-11

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General
Agencia Nacional de Tierras

Elaboró: Sergio A. Aldana S. – Abogado (CPS) Oficina Jurídica 

Revisó: Jairo L. Garcés R. - Jefe Oficina Jurídica 